Documentos para el estudio de las ventas, mesones y transporte en el Camino Real de Tierra Adentro, tramo Querétaro, aportados por José Ignacio Urquiola Permisán

VIRGINIA GUZMÁN MONROY*

esde 2018, en el Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia de Querétaro, un equipo de trabajo multidisciplinario e interinstitucional estudia el Camino Real de Tierra Adentro (CRTA) en su tramo correspondiente al estado de Querétaro. A partir de entonces se han sumado esfuerzos para el reconocimiento, localización y documentación de vestigios en torno a esta importante ruta. Estos trabajos, además de tener por objetivo un producto académico, pretenden aportar instrumentos que difundan, protejan, resguarden, conserven y pongan en valor el patrimonio edificado en torno a esta vía de comunicación. Durante estos años el equipo ha realizado trabajo multidisciplinario en materia de:

- 1) Investigación histórica: búsqueda y recopilación de información documental y cartográfica, así como análisis y sistematización de los datos localizados.
- 2) Trabajo de campo con recorridos de tramos identificados a partir de fuentes históricas, para la localización de la infraestructura edificada a lo largo de la ruta.
- 3) Aplicación de nuevas tecnologías en el reconocimiento y georreferenciación de los tramos del camino y de los vestigios materiales aún existentes.
- 4) Investigación antropológica en campo, con entrevistas a habitantes en los tramos de estudio para la recuperación de la memoria referente al camino real.

^{*} Coordinación Nacional de Monumentos Históricos, INAH.



José Ignacio Urquiola Permisán (1942-2022). Fotografía de Alejandro Hernández (2015).

El mes de noviembre de 2020, con motivo de la celebración del décimo aniversario de la designación por la unesco del cria como Patrimonio Cultural de la Humanidad en la modalidad de Itinerario Cultural, el Centro inah Querétaro llevó a cabo el *Coloquio multi-disciplinar sobre el Camino Real de Tierra Adentro. Avances y retos*, en el que participaron los miembros del equipo con ponencias derivadas de los trabajos realizados sobre el tema que nos ocupa. Miembro de ese equipo fue el maestro José Ignacio Urquiola Permisán, distinguido catedrático de la Universidad Autónoma del Estado de Querétaro, fallecido el 22 de febrero de 2022. En ese evento, el doctor Urquiola presentó un trabajo titulado "Ventas, mesones y transporte en el camino de tierra adentro". La versión extendida, que permanece inédita, está acompañada de un anexo compuesto por siete documentos que ahora se publican como homenaje a su labor y a la aportación que hizo al conocimiento no sólo del CRIA, sino también del tema que dedicó gran parte de su labor académica: el poblamiento colonial del territorio que hoy ocupa el estado de Querétaro.

El cuerpo documental reunido por José Ignacio Urquiola consta de siete legajos, tres de los cuales proceden del Archivo General de la Nación (AGN) que datan del siglo xvI: dos del ramo Mercedes y uno del ramo Tierras; cuatro los localizó en el Archivo Histórico del Estado de Querétaro en el ramo Protocolos: uno data del siglo xvI y tres del siglo xvII. El objetivo de su trabajo, como él lo señaló, fue "[... presentar testimonios reunidos en relación a la instalación de ventas y mesones, así como algunos aspectos del transporte que se llevó a cabo, en el trayecto del Camino de la Plata y algunos caminos adyacentes, en su recorrido por el territorio de Querétaro".¹ Por tanto, la temática de los documentos gira en torno al otorgamiento de mercedes de tierras que el gobierno

¹ José Ignacio Urquiola Permisán, "Ventas, mesones y transporte. El Camino de la Plata en el territorio de Querétaro", 2020, 43 pp. (inédito).

virreinal concedió a españoles con el propósito de asegurar la colonización y garantizar el avance de la expansión hacia los territorios del norte.

El CRIA, también conocido como Camino de la Plata, fue trazado a partir del descubrimiento, en 1546, de los yacimientos argentíferos en territorios habitados por grupos aborígenes llamados zacatecos. A partir de esa fecha y del inicio de la explotación de las minas, el gobierno virreinal se planteó como objetivo salvaguardar el traslado de los minerales de su lugar de extracción a la capital de la Nueva España, la Ciudad de México, pero, además, a lo largo de la nueva ruta favoreció la edificación de la infraestructura necesaria para dotar de lo necesario y hacer posible los envíos. En los siguientes años, a lo largo del camino fueron surgiendo centros de atención para los viajeros y comerciantes, así como para sus carruajes y bestias de carga, además surgieron innumerables centros productivos de insumos necesarios para la vida de las nacientes poblaciones mineras, primero las de Zacatecas y posteriormente las de Guanajuato y San Luis Potosí.

Querétaro y San Juan del Río fueron los centros nodales que más atención recibieron en el trazo de la ruta al ser considerados territorio de frontera, donde se hizo necesaria la rápida ocupación con pobladores españoles, pero también que la población indígena que ya ocupaban las tierras desde la tercera década del siglo xvi, permaneciera en ellas con el propósito de que las defendieran, edificaran y mantuvieran el camino principal y los secundarios, que con el tiempo se fueron construyendo. Así, como señaló Urquiola Permisán,

El recorrido del camino propulsó no sólo la localización de lugares y construcción de edificios para descanso, reparación y defensa, sino que amplió este rango de operaciones, con la instalación de presidios, con destacamentos militares, y la promoción de centros urbanos, con el asentamiento de pobladores nativos de diferentes etnias (otomíes, tlaxcaltecas, tarascos) y de criollos nacidos y establecidos en la Nueva España, o de inmigrantes hispanos procedentes de diferentes regiones que abarcaba entonces la casa reinante de la metrópoli española.²

Los documentos encontrados por Urquiola Permisán son valiosos testimonios que permiten conocer la política virreinal de apropiación de tierras queretanas en su etapa más temprana y la importancia que tuvieron las ventas, mesones y transportes como elementos primarios de su ocupación y de las actividades desarrolladas que complementaron la edificación y el eficaz funcionamiento de las redes de caminos tendidas en el territorio. Por lo anterior, va nuestro reconocimiento a la incansable labor que el maestro Urquiola desempeñó en su incesante búsqueda de información en acervos documentales y que es una de sus aportaciones al conocimiento de la ruta más importante y extensa edificada durante el virreinato: el Camino Real de Tierra Adentro. Que mejor forma de reconocer esa labor que dando a conocer los documentos que ahora publicamos.

² José Ignacio Urquiola Permisán, op., cit., p. 2

Apéndice documental sobre ventas y mesones³

Documento 1. Merced a Pedro de Landeras de un sitio para venta y dos caballerías de tierra en el cerro de los Coyotes, que está en términos de Querétaro, con los cargos aquí contenidos

Don Gastón de Peralta, etcétera. Por la presente en nombre de Su Majestad, e sin perjuicio de su derecho, ni de otro cualquier tercero, hago merced a Pedro de Landeras, vecino de esta ciudad, de un sitio de venta con dos caballerías de tierra para el sustento de ella, en términos del pueblo de Querétaro, en el cerro y llanos que dicen de los Coyotes, entre San Juan y Amascala, lo cual, por mi mandado y comisión fue a ver y vido, Pedro Xuarez de Castilla, Teniente de Alcalde Mayor de la provincia de Xilotepeque, y el susodicho, después de haber hecho las diligencias y averiguaciones que por mí se le mandaron hacer, y citado para ello el gobernador, alcaldes y principales del dicho pueblo, declaró y dio por su parecer jurado en forma, podérsele hacer la dicha merced, por estar en parte sin ningún perjuicio y ser de consentimiento del cacique, alcaldes y principales del dicho pueblo, la cual dicha merced, le hago con que el dicho Pedro de Landeras sea obligado dentro de dos años de hacer en la dicha venta, cuatro aposentos altos con su caballeriza y cocina e corral, donde se aposenten y alberguen los pasajeros que por ella pasaren, y en cada uno de ellos tenga un colchón, dos sábanas y una frazada y una almohada ordinariamente, y proveída y bastecida la dicha

sea con postura de la justicia del dicho pueblo, al cual mandó que le dé arancel de lo susodicho, y de lo que por cada una persona que en que en cada cama durmiere, ha de llevar, y con que las dichas tierras estén desviadas de las caserías y población de indios mil varas de medir, y con cargo e condición que si en el sitio y términos de las dichas tierras, por Su Majestad, o por mí en su real nombre, se mandare hacer alguna población o villa de españoles, y para este efecto fuere necesario dar y repartir las dichas tierras entre los vecinos, se pueda hacer libremente, sin embargo desta merced, y dentro de cuatro años no las pueda vender ni enajenar a persona alguna, ni en ningún tiempo, a iglesia, ni a monasterio, ni a otra persona eclesiástica, so pena que esta merced sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto, y cumpliendo lo susodicho la dicha venta y tierras sean suyas y de sus herederos y sucesores y de quien del o dellos hubiere título y causa // e como de cosa suya propia, pueda disponer dellas a quien por bien tuviere, guardando las condiciones desta merced, y de la posesión que de lo susodicho tomare, mando que no sea despojado sin ser primeramente oído e por fuero y derecho vencido ante quien e como deba. Hecho en México, a XXIII de septiembre de mil y quinientos y sesenta y siete años. El Marqués de Falces, Conde. Por mandado de Su excelencia, Juan de Cueva.

venta de los bastimentos necesarios, de manera que

en ella haya todo recaudo, y lo que en ella vendiere,

³ Los documentos fueron localizados y paleografiados por José Ignacio Urquiola Permisán. La transcripción es textual; se ha respetado el lenguaje y la interpretación de la escritura original.

AGN, ramo Mercedes, vol. 9, fs. 165v-166r. Publicado en Jiménez Gómez, *Mercedes reales...*, pp. 223-224 Fecha: 23 de septiembre de 1567

Documento 2. Merced a Bartolomé Sánchez, de un sitio para venta y una caballería de tierra en las chichimecas entre los llanos de San Sebastián y la Mohina

[In Dei Nomine]

Don Martín Enríquez, Visorrey y Capitán General por Su Majestad en esta Nueva España, y Presidente de la Audiencia Real que en ella reside, por cuanto Bartolomé Sánchez, vecino del pueblo de Querétaro, me pidió le hiciese merced en nombre de Su Majestad, de un sitio para venta con una caballería de tierra en el camino real que va desta ciudad a las minas de los Zacatecas, entre el llano de San Sebastián y el de la Mohina, junto al paraje de los carros, en un mezquital cerca de un arroyo de agua, al pie de una loma questá descendiendo del dicho llano de San Sebastián para el de la Mohina, y atento que en aquella parte por ser tierra peligrosa de guerra, no hay pueblos de indios a quien citar ni hacer las demás diligencias ordinarias que se acostumbran en semejantes negocios, mandé que esta corte diese información si de hacerse la dicha merced vendría algún daño o perjuicio a indios o a otro tercero, el cual la dio bastantemente con cierto número de testigos y averiguó que el dicho sitio estaba desviada de la venta más cercana, tres leguas, y de población de indios más de cinco leguas, y no seguirse ningún perjuicio a ningún tercero. Y por mi visto, atento a lo que por ello consta, por la presente en nombre de Su Majestad, y sin perjuicio de su derecho, y de otro cualquier tercero, hago merced al dicho Bartolomé Sánchez del dicho sitio para venta, con una caballería de tierra en la parte y lugar que de suso queda declarado, con cargo y condición que dentro de dos años, pueble el dicho sitio y edifique en él las casas y corrales y lo demás que convengan para dar posada y recaudo a los pasajeros y labre y cultive la dicha caballería de tierra o la mayor parte de ella, y alzado el fruto quede por pasto común, y no ha de traer en ella ningún género de ganado más de aquel que fuere necesario para su labor, y dentro de cuatro años no lo pueda vender, trocar ni enajenar a persona alguna, so pena que por el mismo caso esta merced sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto, y quede vaca para poder hacer merced della libremente a otra persona, y con que los que en ello sucedieren, lo puedan tener con los mismos cargos y condiciones con que se concede al dicho Bartolomé Sánchez, y cumpliendo y guardando las ordenanzas questán hechas o se hicieren, la dicha venta y caballería sea suya y de sus herederos y sucesores, y de aquel o aquellos que del o dellos tuvieren título y causa, y como de cosa propia adquirida con justo título, pasado el dicho tiempo, pueda disponer a quien por bien tuviere, con tanto que no sea a iglesia ni monasterio, ni a persona eclesiástica, y de la posesión tomare, mando que no sea despojado sin ser primero oído y por fuero y derecho vencido ante quien y como deba. Hecho en México, a xxvı de mayo de mil y quinientos y ochenta años.

Don Martín Enríquez [Rúbrica] Por mandado de Su Señoría, Juan de Cuevas [Rúbrica]. // + [In Dei Nomine]

En la Villa de San Miguel, en catorce días del mes de diciembre de mil e quinientos y ochenta años, ante el Ilustrísimo Señor Agustín de Hinojosa Villavicencio, Alcalde Mayor por Su Majestad en esta dicha villa y la de San Felipe, y su Capitán en ellas, pareció Bartolomé Sánchez, vecino del pueblo de Querétaro, y presentó la merced que destotra parte se contiene y pidió del dicho sitio de venta e de una caballería de tierra que juntamente se le hace merced, y por el dicho señor Alcalde Mayor visto, dijo que para proveer a este pedimiento, al presente no hay escribano real ante quien pase, atento a lo cual dijo que me nombraba e nombró a mí Álvaro Ruiz, estante en esta dicha villa por tal escribano y yo lo acepté y juré a Dios en forma de

derecho, de usarlo bien y fielmente guardando el secreto a las partes y por el dicho señor Alcalde Mayor visto, dijo que me daba poder en nombre de Su Majestad para usar el dicho oficio, y que a los autos que ante mí pasaren interponía e interpuso su autoridad y decreto judicial, y fírmolo de su nombre, siendo testigos: Pedro Alonso Montes y Pedro de Illescas y Baltasar de Reinoso, estantes en esta villa.

Agustín de Hinojosa

Por mandado del Señor Alcalde Mayor y Capitán

[Rúbrica]

alde Mayor y Capitán Álvaro Ruiz Escribano nombrado [*Rúbrica*]

E luego in continenti, este dicho día, mes e año susodicho, el dicho señor Alcalde Mayor, dijo que atento questá su merced ocupado en negocios tocantes al servicio de Su Majestad en esta dicha villa, y no puede ir personalmente a dar la dicha posesión al dicho Bartolomé Sánchez, que la ejecución della cometía e cometió a Pedro Alonso, para lo cual le nombró por juez en nombre de Su Majestad, para que vaya a la parte e lugar donde reza la merced, desta otra parte contenida, y meta en la posesión del dicho sitio de venta e caballería de tierra en la manera y con el cargo que la dicha merced reza y declara, sin menguar ni crecer cosa alguna al dicho Bartolomé Sánchez y mando que la dicha posesión y demás autos quel dicho juez hiciere, pasen y se hagan ante mí, el presente escribano e así lo mandó e firmó de su nombre. Va entre renglones do dice: "Bartolomé" y fuera en el margen do dice: "Sánchez". Vala.

Agustín de Hinojosa

Ante mí: Álvaro Ruiz Escribano nombrado [Rúbrica] //

Posesión

Estando junto al paraje de los carros ques en un mezquital, cerca de un arroyo de agua que desciendo del llano de San Sebastián, para el de la Mohina, al pie de una loma questá junto al dicho arroyo a mano derecha del camino real que viene de México para Zacatecas y junto a una palma silvestre, que tiene tres ramos, casi en triángulo desde el pie el uno, tamaño como el otro, y en quince días del mes de diciembre de mil e quinientos y ochenta años, antel muy magnífico señor Pedro Alonso Montes, juez de comisión por el ilustre señor Agustín de Hinojosa Villavicencio, Alcalde Mayor por Su Majestad de las villas de San Miguel y San Felipe y su Capitán en ellas, e por ante mí, Álvaro Ruiz, escribano, e los testigos iusoescritos, pareció presente Bartolomé Sánchez, vecino del pueblo de Querétaro, e pidió al dicho señor juez, que en cumplimiento de la comisión contenida en este título e merced, a el fecha, por el muy Excelente Señor don Martín Enríquez, Visorrey e Gobernador e Capitán General por Su Majestad desta Nueva España, le meta e ampare en la posesión actual, corporal y personal vel casi, del sitio de venta contenido en el dicho título y merced, y en una caballería de tierra questá junto al camino real, e pidió justicia, e por el dicho señor juez visto el dicho título y merced, y la dicha comisión, dijo que en nombre de Su Majestad le metía e metió en la dicha posesión del dicho sitio de venta, llevándole por la mano derecha, hacia la parte e lugar donde está la dicha palma, e allí se paseó e sacó piedras e cortó yerbas e hizo una cruz en una de las dichas palmas, lo cual dijo que hacía e hizo como en señal de verdadera posesión la cual tomó quieta y pacíficamente, le amparó en la dicha posesión corporal, actual vel casi, del dicho sitio, la cual se la dio sin perjuicio del derecho de Su Majestad, e mandó que no sea despojado ni desposeído hasta ser oído, y por fuero y por derecho vencido ante quien y con derecho deba, la cual dicha posesión de su contenido se le dio, por virtud del dicho título y merced, hecho por el

dicho señor Visorrey, en México, a veinte y seis días del mes de mayo próximo pasado deste año de ochenta, testigos: Pedro Carrasco y Pedro de Yllescas y Lázaro Buitrón, quien a ello se hallaron presentes a lo que dicho es, de todo lo cual yo el presente escribano doy fe y verdadero testimonio, testigos los dichos.

Pedro Álvarez Montes [*Rúbrica*] Pasó ante mí: Álvaro Ruiz Escribano nombrado [Rúbrica] //

Está al orilla del arroyo esta caballería y se verán las señas y el ojo de agua bajando del rancho de Chobero a San Sebastián por la cañadilla.

E después de lo susodicho, este dicho día, mes e año susodicho, quince del dicho mes de diciembre de mil e quinientos y ochenta años, el dicho señor juez, en cumplimiento del título e merced fecho por el muy excelente señor don Martín Enríquez, Visorrey e Gobernador que fue por Su Majestad desta Nueva España, e su Capitán General en ella, de pedimiento de Bartolomé Sánchez, vecino del pueblo de Querétaro, le metió en posesión de una caballería de tierra questá a mano izquierda del camino real que viene de la ciudad de México, para los Zacatecas, en un derramadero o rebosadero de agua que parece suele salir de un arroyo que viene de la sierra, que llaman de la Malgarita, la cual está (de sur a norte) y en el dicho término y distrito de la dicha caballería de tierra, que está junto al llano de la Mohina junto a la venta, el dicho Bartolomé Sánchez se paseó e cortó ciertos jarales de los que allí había e arrancó yerbas y echó piedras, lo cual dijo que hacía e hizo como en señal de verdadera posesión, la cual tomó actual e corporalmente, quieta y pacíficamente sin contradicción de tercero alguno, ni de ninguna otra persona, de todo lo cual me pidió a mí el presente escribano, se lo dé por testimonio, e por el dicho señor juez vista la posesión y de todo lo demás, dijo quen nombre de Su Majestad le amparaba e amparó en todo ello, e mandó dello no sea desposeído hasta primero ser oído y por fuero y por derecho vencido, ante quien y con derecho deba, de todo lo cual, yo el presente escribano doy fe que pasó según hecho es, siendo testigos: Pedro Carrasco, y Pedro de Illescas y Lázaro Buitrón, que a todo lo que dicho es se hallaron presentes. Va entre renglones do dice: "questá junto al llano de la Mohina e junto a la venta". Vala.

Pedro Alonso Montes [*Rúbrica*] Pasó ante mí: Álvaro Ruiz escribano nombrado [*Rúbrica*] //

[In Dei Nomine]

Digo yo, Bartolomé Sánchez, vecino de Querétaro, que trespaso esta merced y posesión de una venta y caballería de tierra que el muy Excelente Señor don Martín Enríquez me hizo merced, en el llano de San Sebastián, su fecha en ventiseis de mayo de mil y quinientos y ochenta años, en vos, don Lope de Sosa, por razón de ducientos pesos que me distes en novillos a tres pesos y dos tomines, entregados en la... Jofre si fuere a San Sebastián y si en Chamacuero en la dicha estancia, el cual dicho trespaso me obligo que saldrá cierto y verdadero, sin contradicción ninguna para lo cual obligo mi persona y bienes habidos y por haber, con sumisión a las justicias, para vos y vuestros sucesores, y para quien vos, el dicho don Lope de Sosa por bien tuvier del, como cosa vuestra propia, y por ser verdad e no saber escribir, rogué al señor bachiller Luis Álvarez Pereira, lo firmase por mí, y digo que me doy por contento y pagado de los ducientos pesos en una libranza que me distes para Juan Bueno, mayordomo de Chamacuero, de que me di por contento y entregado; testigos que fueron presentes: el dicho bachiller Luis Álvarez Pereira, don Luis Felipe de Castilla, y Pedro Hernández Infante y García de Roa. Hecho en San Nicolás a veinte de febrero de mil y quinientos y

ochenta y un años. Va entre renglones: "en vos don Lope de Sosa". Vala.

Soy testigo: Don Luis Felipe El bachiller Luis de Castilla Álvarez Pereira
Por testigo y a su ruego
[Rúbrica] [Rúbrica]

AGN, ramo Tierras, vol. 648, exp. 1, fs. 56r-58r Fecha: 26 de mayo de 1580

Documento 3. Merced a Baltasar de Salazar de un sitio de venta en términos de San Juan del Río

Don Pedro Moya, etcétera. Por la presente, en nombre de Su Majestad, hago merced a Baltasar de Salazar de un sitio de venta en términos del pueblo de San Juan del Río, junto al dicho río, de la otra banda del, a mano izquierda yendo hacia el pueblo de Querétaro // en un altillo que está en unos pedregales, lo cual por mi mandado y comisión fue a ver y vido Baltasar Dorantes de Carranza, juez de registros del dicho pueblo de San Juan, el cual, habiendo hecho las diligencias y averiguaciones conforme a lo que se le mandó, declaró y dio por parecer estar sin ningún perjuicio y podérsele hacer la dicha merced, la cual le hago sin perjuicio del derecho de Su Majestad, y de otro cualquier tercero, con cargo y condición que dentro de un año pueble el dicho sitio de venta y haga y edifique en él casa de aposento, caballerizas y descargaderos, y las demás piezas que sean menester para el hospedaje de los pasajeros que por allí fueren y vinieren, y tenga camas de ropa y madera en que duerman, y bien proveído de bastimentos, los cuales dé a la postura de la justicia conforme al arancel que le diere, y no de otra manera, y dentro de cuatro años no lo pueda vender, trocar ni enajenar a persona alguna, so pena que por el mismo caso esta merced sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto, y quede vaca para poder hacer merced della

libremente a otra persona, y con que los que en ello sucedieren, la hayan y tengan con los mismos cargos y condiciones con que se concede al dicho Baltasar de Salazar, y cumpliendo lo susodicho, y guardando las ordenanzas que están hechas o se hicieren, la dicha venta sea suya y de sus herederos y sucesores, y como de cosa propia, pasado el dicho tiempo pueda disponer a quien por bien tuviere, con tanto que no sea a iglesia ni a monasterio, ni a persona eclesiástica, y de la posesión que tomare no sea despojado sin ser oído, y por fuero y derecho vencido, ante quien y como deba. Hecho en México, a veinte y cinco de septiembre de mil y quinientos y ochenta y cinco. Pedro Arzobispo. Por mandado de Su Señoría Ilustrísima. Juan de Cueva.

AGN, ramo Mercedes, vol. 13, fs. 174v-175r Fecha: 25 de septiembre de 1585

Documento 4. Arrendamiento del mesón de los naturales del pueblo de Querétaro

En el pueblo de Querétaro, a seis días del mes de junio de mil y quinientos y noventa y siete años, ante Diego Martín, Teniente de Alcalde Mayor deste partido, y ante mí el escribano y testigos aquí contenidos, parecieron Antón Ximénez y Pedro, alcaldes deste dicho pueblo, Miguel de Elías, regidor deste pueblo, a quien yo el escribano doy fe que conozco, y dijeron que arriendan a Juan Hernández y Nicolás Marcos, que están presentes, el mesón que por bienes de su comunidad tienen en este dicho pueblo, y plaza del tianguis del, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres pertenecientes y servidumbres, cuantas ha y le pertenecieren de hecho y de derecho, por tiempo y espacio de un año cumplido que comience a correr y se contar desde hoy día de la fecha en adelante, y dos indios de servicio todo el tiempo del dicho año, con que la paga dellos ha de ser por cuenta de los dichos arrendatarios, y por precio del dicho

arrendamiento les han de dar y pagar los susodichos, o cualquiera dellos, cincuenta pesos de oro común en reales, pagados por los tercios del año siempre adelantados, para en cuenta de los cuales confiesan haber recibido de los susodichos, veinte pesos de oro común, de que se dan por contentos, pagados y satisfechos, y consienten y han por bien, que todos los edificios y reparos que en el dicho mesón se hicieren, sea a costa del dicho arrendamiento, en lo cual han de ser creídos por su juramento, en que lo difieren y quieren sea diferido, y de cualquiera dellos, ni le quitarán el dicho mesón dentro del dicho tiempo por más o menos que otro les dé, ni por otra causa alguna, so pena de le pagasen todos los daños, costas e intereses que en esta razón se les recreciere sin más prueba que el juramento de cualquiera de los susodichos, en que han de ser diferidos, y los dichos Juan Fernández y Nicolás Marcos, habiendo oído y entendido lo susodicho, dijeron que aceptan en si este arrendamiento, en cuanto hace a su favor, y se obligan de lo tener siempre obrado y reparado, no les faltando para su avío el dicho indio alguacil y los dos de servicio, conforme se declara en este arrendamiento, so pena de lo pagar de vacío, y al cabo del dicho arrendamiento lo dejarán o volverán a los dichos alcaldes o a los que les sucedieren, tal como al presente lo reciben, para cuyo // cumplimiento y paga, cada parte por lo que les toca, pagarán sus personas y bienes y los bienes de su comunidad con poder y sumisión a las justicias de Su Majestad, especialmente las deste dicho pueblo, donde se sometieron y renunciaron su domicilio y la ley si convenire de jurisdictione omnium judicum, para que por todo rigor de derecho, judicialmente les apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron las leyes de su defensa, y la general del derecho, todo lo cual dijeron los dichos indios mediante José Pérez, intérprete deste juzgado, y es condición que le han de reparar a costa de la comunidad de todo lo que hubiere que aderezar en

el dicho mesón, y el dicho Nicolás Marcos, y Juan Fernández, han de ser obligados a pagar a los dichos indios su trabajo y ocupación de sus propios bienes, sin que los dichos indios sean obligados a les pagar cosa alguna, siendo testigos: ...Alonso, y don Diego de Tapia y Gabriel Jaimes.

Diego Martín Testigo: Gabriel Jaimes [Rúbrica] [Rúbrica]

Por mí y por los alcaldes: Ante mí:

Miguel Elías Alonso Rodríguez de Alarcón [Rúbrica Escribano Real [Rúbrica]

Archivo Histórico de Querétaro, Protocolo Baltasar Mar-

tínez, 1596-1598, fs. 47v-48r Fecha: 6 de junio de 1598

Documento 5. Modificaciones concertadas para el mesón de los naturales

[In Dei Nomine]

En el pueblo de Querétaro, en quince días del mes de enero de mil y seiscientos años, ante don Pedro Lorenzo de Castilla, Alcalde Mayor en este pueblo por Su Majestad, y en presencia de mí el escribano y testigos aquí contenidos, parecieron Diego Martín, vecino deste pueblo de una parte, y de la otra lusepe Sánchez y Juan Bautista, alcaldes indios este presente año, y Tomás García y Tomás Equa y Nicolás de San Luis, regidores, y Antón Ximénez, y Pedro Martín, alcaldes que fueron los años de noventa y ocho y noventa y nueve, de la otra, y mediante Juan Flores, intérprete, dijeron que estaban convenidos e // concertados con el dicho Diego Martín, en la forma que de iuso se contendrá, y poniéndole en efecto, dijeron que por cuanto el común y naturales deste pueblo tienen un mesón en este pueblo, en la plaza del, por bienes del dicho común, y del dicho mesón sale y se hace una concavidad que sale a la

plaza, adonde al presente está hecho un toril, de la cual dicha concavidad no se aprovechan, y está perdida, y por la necesidad que el dicho común tiene, no pueden edificar en el dicho vacío para poder hacer alguna renta más de la que tienen, a lo que se ha ofrecido el dicho Diego Martín, el cual dijo estando presente, que se obligaba y obligó dentro de seis meses cumplidos, que corren desde hoy dicho día, de hacer en el dicho vacío y concavidad, en la esquina del, una tienda que por lo menos haya de tener y tenga de ancho _____ y de largo _____ y cubrirla de vigas, y poner puertas y ventanas, las que fueren menester para ella, y ha de cercar de adobe todo el dicho vacío, porque todo se lo dan al dicho Diego Martín, para que en él haga el dicho edificio, el cual de hacerlo el dicho Diego Martín a su costa y minción, gastando en ella todo lo que fuere necesario, sin que los dichos indios gasten cosa alguna, y esto con buena cuenta e razón, la cual, acabado que haya el dicho edificio y tienda, la tiene de mostrar a la justicia deste pueblo, para que vea si ha habido exceso en el dicho gasto, y si fuese menester la modere, nombrando tasadores para ello a disposición de la dicha justicia, y lo que se tasare valer y merecer el dicho edificio y cerca, ha de ser y desde luego es para en cuenta de lo que la dicha tienda ha de ganar de arrendamiento, desde luego se la dan los dichos indios a el dicho Diego Martín por tiempo y espacio de _____ años, que han de comenzar a correr desde el día que estuviere acabado el dicho edificio y cerca, y no antes // y en cada uno de los dichos ____ años, el dicho Digo Martín les ha de pagar a los dichos indios y común _____ pesos de oro común de arrendamiento, pagados en reales en fin de cada uno de los dichos años del, contándose y rebatiéndose ante todas cosas en el dicho arrendamiento, lo que el dicho Diego Martín hubiere gastado en el dicho edificio, y en los reparos que hiciere en él, el tiempo andando, y también se le ha de guitar y rebatir, del dicho arrendamiento

en los primeros años, lo que el dicho Diego Martín gastare asimismo en hacer, como está obligado a ello, un toril cercado de adobes, del altor y tamaño que convenga, para este efecto, y para que sirva de corral de concejo, y todo lo que dicho Diego Martín edificare, así en el hacer la dicha tienda, como en cercar el dicho hueco y hacer el dicho toril y corral de concejo, ha de quedar por de los dichos indios y propios del común y naturales deste pueblo, para que siempre vaya ganando renta, y no se le ha de guitar en todos los dichos años, al dicho Diego Martín, la dicha tienda que así ha de hacer, por ningún acontecimiento que sea, ni por más que otra persona dé de arrendamiento, y si cumplidos los dichos ____ años, el dicho Diego Martín la quisiere por el tanto que otro diere de arrendamiento, pueda y haya de preferir a quien la quisiere, y desta manera los dichos indios y el dicho Diego Martín, cada cual dellos por lo que les toca, se obligaron de cumplir este concierto en todo tiempo, y de no ir ni venir contra él por ninguna causa que se ofrezca, so pena de pagar la una parte a la otra, todos los intereses que pudiera tener en lo susodicho, en cualquiera manera que sea, y para lo así cumplir e pagar, todos obligaron sus personas y bienes, y los indios los de su comunidad // habidos e por haber, y dieron poder a las justicias de Su Majestad de cualesquier partes que sean, para que como por sentencia pasada en cosa juzgada, les apremien a lo así cumplir e pagar, e renunciaron las leyes de su favor, y la general del derecho, y el dicho Alcalde Mayor aprobó este concierto, y condenó a las partes a que lo cumplan e interpuso en él su decreto y autoridad judicial, cuanto con derecho debe, y lo firmó y el dicho Diego Martín, y un testigo por los dichos indios, porque no supieron escribir, a lo cual fueron testigos: Alonso Benítez y Francisco Hurtado de Mendoza y Antonio Martínez Acevedo, vecinos deste pueblo, e yo el escribano doy fe que conozco a los otorgantes.

Archivo Histórico de Querétaro, Protocolo Baltasar Martínez, 1600-1601, fs. 8v-10r Fecha: 15 de enero de 1600

Documento 6. Arrendamiento que hace el Regidor Nicolás Ruiz de Cárdenas de una venta que tiene conjunta a su hacienda y labor que llaman de Chichimequillas

Hecho. [Rúbrica]

Sepan cuantos esta carta vieren, cómo yo, el Regidor Nicolás Ruiz de Cárdenas, y vecino desta ciudad de Santiago de Querétaro, otorgo que doy en arrendamiento a Diego Zamorano, vecino de esta ciudad y a Leonor Hernández, su legítima mujer y a cualquier dellos, es a saber, una venta que tengo y poseo, conjunta a mi hacienda y labor que llaman de // las Chichimequillas, valle de Amascala desta jurisdicción, con tierras para que puedan sembrar dos fanegas de maíz de sembradura en la parte que de dicha mi hacienda les pareciere, con la casa y todo lo demás anejo y perteneciente a dicha venta, que tengo labrada y edificada agora de nuevo, y se la doy a los susodichos en el dicho arrendamiento, por tiempo y espacio de seis años que comienzan a correr y contarse desde hoy día de la fecha desta escritura, y me han de dar y pagar de renta este primero año, por fin del, cincuenta pesos de oro común en reales, y los otros cinco años, a cien pesos de dicho oro, por fin de cada uno dellos, y durante el dicho tiempo me obligo a que les será cierta y segura la dicha venta y tierras para sembrar las dichas dos fanegas de maíz, en cada uno de dichos seis años, y no les será quitada, pena de darles otra tal y tan buena de que gocen el tiempo que restare por correr de dicho arrendamiento, y con las mismas comodidades, e nos, los dichos Diego Zamorano y Leonor Hernández, su legítima mujer que presentes estamos, y con licencia que yo la susodicha pido al dicho mi marido para otorgar esta escritura, e yo el susodicho

se la doy y concedo para el efecto que me la pide bastante en derecho, so expresa obligación que hago para su firmeza de mi persona, y della usando, yo la dicha doña Leonor Hernández, y ambos juntos, marido y mujer de mancomún y a voz de uno y cada uno por el todo in solidum, renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad, división y excursión como en ellas se contiene, aceptamos esta escritura y recibimos la dicha venta en arrendamiento, de que nos damos por entregados a nuestra voluntad, sobre que renunciamos las leyes de la entrega y su prueba, y nos obligamos a dar y pagar al dicho Regidor, Nicolás Ruiz de Cárdenas, o a quien su poder hubiere, los dichos cincuenta pesos, por fin deste primero año y por fin de cada uno de los otros cinco restantes, ciento, llanamente y sin pleito alguno, y con las costas de la cobranza y durante los dichos seis años no dejaremos la dicha venta, pena de pagar //

[In Dei Nomine]

[Sellos impresos]

SFILO TERCERO, UN REAL AÑO

SEILO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y
SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS Y CINCUENTA Y SIETE

la renta de vacío, y con los cien pesos de la renta del último año, la entregaremos según y de la forma y manera que agora la recibimos, y para lo así cumplir, cada uno de nos las dichas partes por lo que nos toca, obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber, y damos poder a todas las justicias de Su Majestad, y en especial a las desta dicha ciudad, a cuyo fuero nos sometemos, renunciando el nuestro y la ley si convenerit, para que nos lo hagan cumplir como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos todas las leyes de nuestro favor con la general de el derecho que lo prohíbe, e yo, la dicha Leonor Hernández, por ser mujer casada, renuncio la ley del senatus consultus Veleyano, leyes de Toro y Partida, y las demás favorables a las mujeres, de cuyo auxilio

y remedio fui avisada por el presente escribano, y como sabidora del, y de su efecto, le renuncio para no aprovecharme en ningún tiempo, y sobre este caso no quiero ser oída en juicio ni fuera del, en testimonio de lo cual, otorgamos la presente ante el escribano y testigos que es hecha en la ciudad de Santiago de Querétaro, en veinte y ocho días del mes de mayo de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años, y de los otorgantes que yo el escribano doy fe que conozco lo firmaron, los dichos Nicolás Ruiz y Diego Zamorano, y por la dicha Leonor Hernández que no supo, lo firmó a su ruego un testigo, siéndolo José de Orduña Sarmiento, José Moreno y Antonio de la Cruz, vecinos desta ciudad.

Nicolás Ruiz de Cárdenas [*Rúbrica*]

Diego Zamorano [Rúbrica]

A ruego y por la otorgante: José de Orduña Sarmiento

[Rúbrica]

Pasó ante mí: Lorenzo Vidal de Figueroa Escribano de Su Majestad y Público [*Rúbrica*]

Archivo Histórico de Querétaro, Protocolo Lorenzo Vidal de Figueroa, año 1658, fs. 104v-105v Fecha: 28 de mayo de 1658

Documento 7. Arrendamiento del Mesón de Santa Rosa

Arrendamiento del mesón de Santa Rosa. Hecho. [Rúbrica]

Sepan cuántos esta carta vieren, como (cos) yo, Antonio Pérez Trancoso, vecino de la ciudad de México, residente en ésta, otorgo que doy en arrendamiento a Lucas Ximénez Colchón, vecino desta ciudad, una casa de mesón con su tienda y todo lo demás que le pertenece, ques en esta ciudad, en la plaza de arriba, que por una parte linda con casas del licenciado Miguel Martín, presbítero, y por la otra hacen esqui-

na y lindan con plazuela de la carnicería, por tiempo y espacio de un año, que ha de empezar a correr y contarse desde primero de septiembre venidero de este año, y por precio de doscientos pesos de oro común, que me ha de pagar, los ciento y cincuenta de ellos, al fin del dicho año en reales, y los cincuenta pesos restantes, que ha de gastar y distribuir en aderezos y reparos de la dicha casa, y en esta forma me obligo a que le será cierto y seguro este arrendamiento, y no le quitaré la dicha casa durante el dicho tiempo, pena de darle otra tal, con las mesmas comodidades, por el dicho tiempo y precio y pagarle las costas y menoscabos que se le siguieren, diferido en su juramento simple, sin otra prueba de que le relevo. Y estando presente yo, el dicho Lucas Ximénez Colchón, habiendo oído y entendido esta escritura, otorgo que la acepto y de la dicha casa en el dicho arrendamiento me doy por entregado, con más ocho colchones usados y remendados. Ocho sábanas, las cinco de cotense florete y tres de ruán de china usadas. Cuatro colchas. Tres fresadas. Siete almohadas de la misma calidad. Diez camas de madera ordinaria. Tres mesas pequeñas y tres grandes. Once llaves de loba y seis chiquillas con un candado. Cinco sillas de espaldar y dos taburetes viejos. Cuatro pares de manteles de manta viejos, que ansimesmo se me han entregado, y tengo recibidos para el avío del dicho mesón, sobre que renuncio leyes de la entrega y su prueba. Por cuya razón pagaré al dicho Antonio Pérez Trancoso y a quien su poder // Sellos Impresos

[In Dei Nomine]

Un Real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y

SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO Y SETENTA Y NUEVE